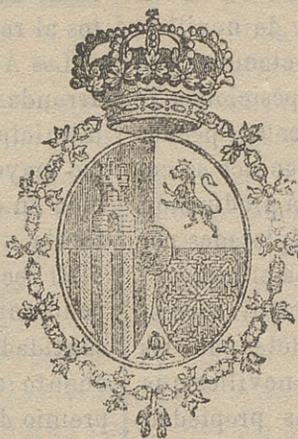


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excoelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Junio de 1911.)

Núm. 1.608.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Secretaria.—Negociado 4.º**

CIRCULAR NÚM. 69.

El día cinco del actual desapareció de la casa paterna el joven de 16 años Gregorio Gonzalez Gutierrez, que habitaba en esta Ciudad en la calle del Nogal, número 13.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referido joven, cuyas señas se citan al final, procediendo á su detencion y poniéndole á mi disposicion.

Valladolid 13 de Junio de 1911.

El Gobernador,

**Manuel Ruiz Diaz.**

Señas.—De 16 años, pelo castaño, le falta el ojo izquierdo,

habla tartamudo, de estatura regular, grueso, viste traje de pana rayada verdoso, boina y alpargatas azules de pelotari.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Ley.**

Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En los Municipios capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas en que estuviere arrendada la exaccion del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, el 8 de Mayo de 1911, será suprimido el referido impuesto desde el día inmediato siguiente al en que terminen los respectivos contratos de arriendo. A este efecto, no se entenderán terminados dichos contratos cuando sean rescindidos con posterioridad al citado día 8 de Mayo de 1911. En tal caso, el impuesto no será suprimido hasta la fecha en que hubiera expirado el arriendo, de no haberse verificado la rescision; pero los Ayuntamientos respectivos podrán utilizar los recursos que autoriza el artículo 6.º para cubrir el importe del cu-

po del Tesoro y atender á las obligaciones de sus presupuestos, siempre que renuncien á la exaccion del impuesto de Consumos y de sus recargos por los medios que establecen las disposiciones vigentes.

En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no comprendidas en el párrafo anterior, que, en 1.º de Julio de 1911, no hiciesen efectivo el impuesto de Consumos mediante fiscalizacion administrativa, será suprimido el impuesto desde la indicada fecha.

En las demás capitales de provincia y poblaciones asimiladas, quedará suprimido el impuesto de Consumos, sal y alcoholes, desde el día 1.º de Enero de 1913.

Los Ayuntamientos de estos Municipios no podrán arrendar la exaccion del impuesto después de promulgada esta ley.

Art. 2.º La supresion del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en las poblaciones no capitales de provincias ni asimiladas, se llevará á efecto en la forma siguiente:

A) El 1.º de Enero de 1914 se suprimirá el impuesto especial sobre el consumo de la sal;

B) El 1.º de Enero de 1915 se suprimirá el impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, y los recargos municipales sobre el referido impuesto, y

C) A partir de 1.º de Enero de 1916, y en el plazo de cinco

años, se suprimirá el impuesto de Consumos y sus recargos municipales, rebajando proporcionalmente los cupos respectivos.

Art. 3.º Una vez suprimido totalmente el impuesto de Consumos en las poblaciones á que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas á sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los Casinos y Círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la Contribucion industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Art. 4.º Desde el día 1.º de Enero de 1914 dejarán de exigirse á los Ayuntamientos el 20 por 100 de la Renta de Propios, el 10 por 100 de Arbitrios de pesas y medidas y el 10 por 100 de los Aprovechamientos forestales de los montes, á cargo del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Desde el 1.º de Enero de 1915 cesará la obligacion de los Ayuntamientos de reintegrar al Estado el importe de los haberes del personal carcelario que presta sus servicios en las prisiones preventivas y correccionales, quedando desde la referida fecha, dichas atenciones, á cargo del Estado.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de los Municipios en que fuere suprimido el impuesto de Consu-

mos, sal y alcoholes, podrán establecer, con carácter ordinario para atender á las necesidades de sus presupuestos, los gravámenes siguientes:

- a) Arbitrio sobre los solares sin edificar;
- b) Recargos del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos;
- c) Recargo del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y de electricidad;
- d) Arbitrio sobre inquilinatos;
- e) Arbitrios sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes;
- f) Arbitrios sobre las carnes frescas y saladas, y
- g) En último término, el repartimiento general.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán acudir al repartimiento general antes que al arbitrio sobre el inquilinato, ú simultáneamente con éste, si así lo considerasen beneficioso á sus intereses.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo anterior recibirán del Estado el 20 por 100 de sus ingresos, por cuotas del Tesoro, de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de Comercio, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Las cesiones de los ingresos del Tesoro por la Contribución territorial, riqueza urbana, dispuestas en esta Ley, se entenderán siempre sin perjuicio de las cesiones que se funden en las leyes vigentes sobre ensanche de poblaciones.

Art. 8.º El arbitrio municipal sobre los solares sin edificar no podrá exceder en ningun caso del 5 por 1.000 del valor en venta del inmueble.

Para la definición de solar se estará siempre á las disposiciones que regulen la Contribución territorial, riqueza urbana.

El establecimiento de este arbitrio lleva aparejada la supresión de los recargos municipales sobre la cuota del Tesoro, la cual será fijada con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupe el solar y como si fuera tierra de labor de la mejor clase del término municipal.

Art. 9.º El recargo municipal sobre el impuesto del Timbre de los billetes de espectáculos públicos no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro,

ni del duplo de dicha cuota en las corridas de toros y de novillos, exceptuando los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y cuantos espectáculos se celebren para proteger la producción nacional y no sean explotados por Empresas cuyo fin sea el lucro.

El recargo municipal correspondiente á los billetes de las corridas de toros y de novillos que se celebren en plazas propiedad de las Diputaciones provinciales por cuenta de las respectivas Corporaciones, no podrá exceder del importe de la cuota del Tesoro.

Por regla general, el recargo se hará efectivo juntamente con la cuota del Tesoro. Los Ayuntamientos abonarán al Estado el 2 por 100 de la recaudación en concepto de gastos de cobranza cuando el Estado administre directamente el impuesto; en caso de arrendamiento, el premio de cobranza será idéntico al que abone el Estado á la entidad arrendataria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán acordar la administración autónoma de sus recargos; pero en este caso no estarán facultados para arrendar la exacción de los mismos por mayor precio del anteriormente señalado.

Art. 10. El recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y de electricidad no podrá gravar, en ningun caso, el consumo industrial.

El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo y recaerá sobre el consumidor. Las empresas de suministro estarán obligadas á recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, juntamente con el impuesto del Estado y á ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes; en este caso, el Estado abonará á las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premio de cobranza que abone por sus cuotas.

Si los Ayuntamientos acordaren la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho á inspeccionar los libros de las Empresas de suministro á los efectos de la comprobación del consumo y de su valor, y los recibos y asientos de con-

sumo de los contribuyentes sujetos al recargo.

Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo 2.º de este artículo.

El recargo municipal correspondiente á los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

El tipo de recargo no excederá del 50 por 100 y será idéntico para el gas y la electricidad en un mismo Municipio.

Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que en el día puedan existir entre los Ayuntamientos y las Compañías productoras ó suministrantes de fluido.

Art. 11. Podrán ser objeto del arbitrio de inquilinatos los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos.

Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio estarán siempre exentos del arbitrio de inquilinato.

Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada exención, se computará á los efectos del arbitrio solamente el valor en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.

El arbitrio tendrá por base el alquiler de las fincas arrendadas, y la renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A las que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimarseles como inquilinato más de la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia que ocupe la habitación, aunque existiera un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero en este caso el que aparezca como arrendatario, será subsidiaria-

mente responsable del arbitrio.

En toda tarifa de inquilinato que formarán los Ayuntamientos, los tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el 15 por 100, y la degresión, en la parte inferior, hasta la exención en determinados tipos de alquiler.

Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables á un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º de este artículo.

El importe total del arbitrio no podrá exceder, en ningun caso, de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.

Los propietarios estarán obligados á declarar á los Ayuntamientos los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato y á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, donde el Registro fiscal no esté aprobado y comprobado, por los funcionarios que aquellos designen.

Los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres á la estimación del valor en renta de las fincas, dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos.

Los propietarios no serán nunca responsables ni directa ni indirectamente del pago del impuesto de inquilinato, y no podrán ser obligados tampoco á verificar su cobranza por cuenta de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos tendrán el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinato ó certificado fehaciente de él para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado, cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad en los pueblos donde no esté aprobado y comprobado el Registro fiscal.

En los casos en que haya divergencia de apreciación sobre el valor del inquilinato, bien por tratarse de fincas habitadas por sus dueños ó por negarse la eficacia del contrato de inquilinato, se

estará á lo que resulte de los datos del Registro fiscal, si éste se hallare comprobado por la Administración en cuanto á la finca de que se trate.

Para el establecimiento del arbitrio de inquilinato en las poblaciones menores de 15.000 habitantes que no sean capitales de provincia, será condicion indispensable la aprobacion previa del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinato las compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la Contribucion industrial. Las cuotas correspondientes á las referidas Compañías serán estrictamente proporcionales y el tipo de gravamen el promedio real del de los demás contribuyentes del término municipal.

Art. 12. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo y revestirán precisamente la forma de patente.

Estas se regularán por las cuotas asignadas en las tarifas de la Contribucion industrial y de comercio para la venta de los expresados artículos, sin que en ningun caso pueda exceder el importe total de las patentes correspondientes á un mismo interesado del 75 por 100 de la cuota que le hubiere atribuido el gremio en el reparto de la Contribucion.

Art. 13. Los arbitrios sobre las carnes frescas sacrificadas en las poblaciones podrán hacerse efectivos en el Matadero, y su importe no podrá exceder de los derechos y recargos actuales que perciban los Ayuntamientos en la fecha de la promulgacion de esta ley.

Las carnes forasteras frescas y saladas adeudarán en la forma que los Ayuntamientos determinen, pero nunca á menor tipo que las sacrificadas en el Municipio.

Art. 14. El repartimiento general se ajustará á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones siguientes:

Las Compañías mercantiles que exploten industria ó comercio en el término municipal serán sometidas al repartimiento, satisfaciendo como cuota la que abo-

narían por el concepto de inquilinato, si este arbitrio se estableciera en la localidad.

Todo varon mayor de dieciocho años, no comprendido en el repartimiento por otro concepto, contribuirá con la cuota correspondiente á un bracero ó jornalero en el repartimiento.

El tipo de gravamen en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes no podrá exceder en ningun caso del 1 y medio por 100.

Art. 15. Los Ayuntamientos á que se refiere el artículo 6.º de la presente ley no podrán gravar en ningun caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas en los artículos precedentes, ni las patatas y demás hortalizas y verduras, frutas frescas, materiales de construccion, alcoholes desnaturalizados y materias primeras de los artículos exentos.

Art. 16. Hasta la supresion total del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, en todos los Municipios regirán las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán revisarse los cupos de Consumos, de sal ni de alcoholes, sino para rebajarlos, cuando así corresponda, con arreglo á los preceptos vigentes;

2.ª Tampoco podrá concertarse por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exaccion del impuesto ni de los arbitrios de Consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales;

3.ª La rebaja en los cupos dispuesta en el artículo 2.º, lleva aparejada la reduccion proporcional de la tarifa de percepcion.

Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos en un Municipio, seguirá en vigor la facultad del Ayuntamiento para recargarlo, pero los límites máximos del recargo se entenderán referidos al cupo y tarifa reducidos cada vez que se rebaje el cupo.

La rebaja de los cupos en los Municipios en que estuviere arrendado el impuesto, lleva aparejada la reduccion proporcional en los precios de los arrendamientos municipales por los derechos del Tesoro, y, en su caso, por los recargos municipales.

Art. 17. Desde 1.º de Enero de 1912 los Ayuntamientos de

las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas que prescinden de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposiciones vigentes podrán, para cubrir las atenciones de su presupuesto, utilizar los gravámenes autorizados en el artículo 6.º, con sujecion á los preceptos de los artículos 8.º al 14 y los recargos de las cuotas de la Contribucion industrial y de comercio á que hace referencia el artículo 3.º

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Mientras subsista total ó parcialmente el cupo de Consumos de un Municipio, seguirá en pleno vigor el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, sin que pueda exigirse por ningun concepto á los pueblos que satisfagan por obligaciones de primera enseñanza cantidad superior á la que les fué imputada en el presupuesto de aquel año;

2.ª A los efectos del repartimiento entre los pueblos de cada provincia, á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 117 de la ley Provincial, se computarán como ingresos del Tesoro por Consumos en 1911 las mismas cantidades que hubieran servido de base al repartimiento de dicho año, y en los años sucesivos se rebajará de las referidas cifras una décima parte en cada año, hasta que dejen de computarse enteramente. Los ingresos por cuotas del Tesoro de la contribucion sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, cedidos á los Ayuntamientos por virtud de esta ley, seguirán estimándose como ingresos del Tesoro á los efectos del cómputo para el repartimiento provincial, hasta que las referidas cesiones se extiendan á todos los Ayuntamientos;

3.ª Se autoriza al Gobierno para conceder la supresion del impuesto de Consumos desde 1.º de Enero de 1912, á las capitales de provincias y poblaciones asimiladas que lo hicieren efectivo mediante fiscalizacion administrativa ó por repartimiento general ó que tuvieren en los contratos de arrendamiento cláusula de rescision para cuando el impuesto fuera suprimido ó sustituido, fijándose para esta concesion en las circunstancias especiales que en cada capital concurren con preferencia en la necesidad de mejo-

rar el estado de la clases proletarias.

El Gobierno, previa solicitud de los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas comprendidos en el párrafo anterior, hará las concesiones en la medida que lo permita la situacion del Tesoro y siempre que el sacrificio para los presupuestos generales del Estado no sea superior á ocho millones de pesetas anuales.

El Gobierno queda autorizado para suprimir desde el día 1.º de Enero de 1912 los cupos de Consumo de sal y alcoholes de los Municipios, cuya poblacion de hecho, con arreglo al censo de 1900, exceda de 25.000 habitantes. La concesion á que se refiere el párrafo anterior habrá de solicitarse por los respectivos Ayuntamientos, en virtud de acuerdo recaído en Junta de asociados, y no podrá otorgarse sino cuando en los Municipios respectivos no se hubiere hecho efectivo el impuesto de Consumos en los dos ejercicios inmediatos anteriores, mediante fiscalizacion administrativa.

Serán aplicables á los Ayuntamientos á que se otorgue esta concesion, las disposiciones de los artículos 15 y 17 de esta ley;

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para anticipar á los Ayuntamientos comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, las cantidades que considere necesarias por cuenta de las cesiones á que se refiere el artículo 7.º, y por el término máximo de seis meses, hasta tanto se normalice por los Ayuntamientos la recaudacion de los recursos que se les concede en sustitucion de los ingresos procedentes del impuesto de Consumos;

5.ª No se entenderán modificados por esta ley los regimenes especiales de las Provincias Vascongadas y de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—  
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez*.

(Gaceta del 14 de Junio de 1911.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Subsecretaría.

Relacion de los Aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Seguridad, que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y que quedan en espectacion de destino.

## Huelva.

- 1 D. Diego Delgado Toro.
- 2 D. Tomás Gordón Amaya.
- 3 D. Florencio Luna Avelino.
- 4 D. Braulio Lino Rodríguez.
- 5 D. Antonio Sánchez Martínez.
- 6 D. Faustino Dominguez Bora.
- 7 D. José García Marquez.
- 8 D. José Fernandez Mora.
- 9 D. Ildefonso Rivero Cumplido.
- 10 D. Laureano García Moreno.
- 11 D. Pedro Ramos Gazapo.
- 12 D. Joaquin Guerrero Muñoz.
- 13 D. Modesto Dominguez Vázquez.
- 14 D. Teodoro Arenas Dara.
- 15 D. José Alvarez Espinosa.
- 16 D. Antonio Carrasco Terranova.
- 17 D. Cristobal Gallego Campos.
- 18 D. José Martín Pérez.
- 19 D. Cayetano Noval Turón.

## Jaen.

- 1 D. Baltasar Romero Campos.
- 2 D. Tomás Sanchez Fernandez.
- 3 D. Francisco Espinosa Gutierrez.
- 4 D. Joaquin Castillo Gomez.
- 5 D. Antonio Alonso Jimenez.
- 6 D. Francisco Rios Muñoz.
- 7 D. Santiago Saez Martinez.
- 8 D. Luis Martínez Sabariego.
- 9 D. Enrique Puche Suarez.
- 10 D. Rafael Izquierdo Sanchez.
- 11 D. Francisco Ribas Cifuentes.
- 12 D. Antonio Arjona Moreno.
- 13 D. Manuel Abad Azamendi.
- 14 D. Antonio Sanchez Garcia.
- 15 D. Ignacio Jimenez Padilla.
- 16 D. Antonio Cubero Bello.
- 17 D. Antonio Moreno Telles.
- 18 D. Eufrasio Araque Medina.
- 19 D. Miguel Navarro Alcaraz.
- 20 D. Julian Higuera Ramon.

## León.

- 1 D. Felipe Barrera Murciago.
- 2 D. Fermín Maiquez Barrull.
- 3 D. Adolfo Morán Díez.
- 4 D. Joaquin Fernández Rodríguez.
- 5 D. Primitivo Ventura Bardiu.
- 6 D. Joaquín Pérez Barrientos.
- 7 D. José Canseco Flores.
- 8 D. Antonio Alonso Martínez.
- 9 D. Rodrigo Rodríguez Luengos.
- 10 D. Ramón Crespo Robles.
- 11 D. Francisco Rojo Calvo.
- 12 D. Sixto Prieto Juárez.
- 13 D. Luciano Castro Santamarta.
- 14 D. Francisco Cabrero Gaiton.
- 15 D. Santos Gonzalez Ferrera.
- 16 D. Odón Fernández Fernandez.
- 17 D. Avelino Martínez del Valle.
- 18 D. Julian Lanero Peña.
- 19 D. Adrian Bardal Lozano.
- 20 D. Valentin Barriaes Tascón.
- 21 D. Alejandro Solis.

- 22 D. Santos Barriaes Tascón.
- 23 D. José Rodríguez Vega.
- 24 D. Pedro Santos Borge.

## Murcia.

- 1 D. Alberto del Cerro Cascales.
- 2 D. Fulgencio Menarguer Manzano.
- 3 D. Antonio Soto Escusa.

## Oviedo.

- 1 D. Manuel Lopez Díaz.
- 2 D. José Boada Marcos.
- 3 D. Joaquin Alonso Iglesias.
- 4 D. Marcelino Teja Cueto.
- 5 D. Pedro Partera Muñoz.
- 6 D. Hilario Burnedo Sopena.
- 7 D. Rodrigo Nieto Bohollo.
- 8 D. José Alvarez Pelaez.
- 9 D. Cayetano Blanco del Pozo.
- 10 D. Jerónimo Hidalgo Balaguer.

## Santander.

- 1 D. Leon Bastida Barcina.
- 2 D. Ciriaco Plagaro Escalona.
- 3 D. Fidel Gonzalez Celada.
- 4 D. Ambrosio Gil Villalon.
- 5 D. Donato Perez Garcia.
- 6 D. Eusebio Díez Tornero.
- 7 D. Angel Garcia Gomez.
- 8 D. Eulogio Valverde Arrura.
- 9 D. Jesús Paso Balboa.
- 10 D. Casto Hijarrubia Esteban.
- 11 D. Adolfo Rodriguez Perez.
- 12 D. Felipe Rodriguez Nebreda.
- 13 D. Manuel Cano Recí.
- 14 D. Mariano Berciano Merino.
- 15 D. Tomás de Villanueva Fernandez.

## Valladolid.

- D. Federico Abad Alvarez.
- Antonio Huelmo Fernandez.
- Félix Mancho Aseñsi.
- Nazario Perez Garcia.
- Manuel Jular Peña.
- Pedro Lopez Adrian.
- Samuel Gonzalez Paz.
- Valeriano Moreno Rodrigo.
- Nicasio Dominguez Villalba.
- Timoteo Galban Ballesteros.
- Leonardo Sanchez Perez.
- Emilio Iglesias Ventura.
- Agustin Gallo Juez.
- Eduardo Garcia Crespo.
- Blas Bustos Ojeado.
- Marcelino Vaquero Quintero.
- Valeriano Hernandez Elena.
- German Gonzalez Muñoz.
- Jesús Santo Tomás Gonzalez.
- Eugenio Sanz Cardaba.
- Manuel Barahona Martin.

## Vizcaya.

- D. Eduardo de la Vega Gutierrez.
- Ramon Montero Vidal.
- Conrado Dominguez Bardugo.
- Nazario de la Fuente Arranz.
- Manuel Bezares Bazo.
- Toribio Perez Corral.
- Manuel Lopez Laguna.
- Clementino Pereda Ruiz.
- Teodoro Arnedo Rubio.
- Luciano Romeo Cardiel.
- Basilio de Pedro Casado.
- Federico Amblar Esbrit.

Madrid, 6 de Junio de 1911.—  
El Subsecretario interino, Luis Belaunde.

(Gaceta del 11 de Junio de 1911.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.612.

## Comision Provincial de Valladolid.

Formado por el Ingeniero Jefe de caminos provinciales el proyecto de un trozo de carretera de tercer orden de Villagarcía á Castromonte por el Monasterio de la Santa Espina, esta Comision, en sesion de 10 del corriente, acordó, previa declaracion de urgencia, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento para la ejecucion de la ley de carreteras, abrir la informacion que el mismo determina, y al efecto que se ponga dicho proyecto á disposicion del público en la Secretaria de la Diputacion, por término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletin oficial» á fin de que contra él puedan presentarse durante expresado plazo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Valladolid 13 de Junio de 1911.—  
El Vicepresidente, *Luis Antonio Conde*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.617.

## Santovenia.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sea examinado por quien lo juzgue conveniente y presentar las reclamaciones oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se interpongan.

Santovenia 9 de Junio de 1911.—  
El Alcalde, Miguel Andrés.—  
El Secretario, Agustin Castañeda.

Núm. 1.618.

## Santovenia.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909 y 1910, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del mismo por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlas los vecinos que lo deseen y formular por escrito las observaciones que creyeren pertinentes en conformidad á lo que dispone el art. 161 de la ley Municipal, pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna que se presente.

Santovenia 9 de Junio de 1911.—  
El Alcalde, Miguel Andrés.—  
P. S. M., Agustin Castañeda, Secretario.

Núm. 1.615.

## Velliza.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que se presenten.

Velliza 11 de Junio de 1911.—  
El Alcalde, Mariano Marciel.

Núm. 1.616.

## Velliza.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde la publicacion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho período no serán admitidas las que se presenten.

Velliza 11 de Junio de 1911.—  
El Alcalde, Mariano Marciel.

Núm. 1.620.

## Zaratan.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1910, se hallan expuestas al público en la Secretaria de la Corporacion, por término de quince días, durante cuyo plazo puedan ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Zaratan 11 de Junio de 1911.—  
El Alcalde Daniel B. Montiano.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## 9.º Tercio de la Guardia Civil.

A las doce del día 19 del actual, se verificará en la Casa Cuartel de esta Capital, la venta en pública subasta de un caballo de desecho, siendo de cuenta del comprador el pago de los anuncios, según Real orden de Gobernacion, de 3 de Abril de 1899.

Valladolid 13 de Junio de 1911.—  
El Coronel Subispector, Manuel Jaen y Alonso.

139

Imprenta del Hospicio provincial.